

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 130 - PRIMERA INSTANCIA N° 018
ACCIONANTE	SONIA VERGARA MONSALVE – C.C. 68.246.607
AGENTE OFICIOSA	MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE – C.C. 66.826.241
ACCIONADOS	- FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, ARAUCA
VINCULADOS	- JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA - JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00062-00

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. **458**

Arauca, Arauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE, actuando como agente oficiosa de **SONIA VERGARA MONSALVE**, en contra de la **FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *al mínimo vital, petición, libertad, vida, salud, defensa y debido proceso*, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Penal del Circuito de Saravena y Segundo Penal del Circuito de Arauca.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

De la lectura del escrito de demanda y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

¹ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 04EscritoTutela.

La accionante fue capturada el 25 de octubre de 2021 como presunta autora del delito de *Captación masiva habitual de dinero*, siendo legalizado el procedimiento ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA, quien le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, quedando desde entonces privada de la libertad en la Estación de Policía de Saravena.

Afirma la agente oficiosa, en síntesis², que el 26 de agosto de 2022 envió una petición vía e-mail a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, ARAUCA, para que *le concediera detención domiciliaria* a la accionante, con fundamento en su historia clínica por temas de siquiatria y sicología, pues ella habría padecido problemas mentales desde hace años, refiriendo diferentes intentos de suicidio e internamiento para tratamiento médico. No obstante, la Fiscalía no le ha dado respuesta ni ha *gestionado* la audiencia correspondiente.

Por ello pide la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada para que, en consecuencia, se ordene **i)** la detención domiciliaria de la accionante por su *enfermedad mental*; **ii)** que el Fiscal del caso gestione ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una valoración siquiátrica y tenga en cuenta las aportadas; y **iii)** se realice audiencia de vencimiento de términos.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción de tutela el 27 de septiembre de 2022, fue admitida por auto del día siguiente y vinculados las partes e intervinientes en la causa penal objeto de tutela, así como los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Penal del Circuito de Saravena y Segundo Penal del Circuito de Arauca, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA³

² Cuaderno 01PrimeraInstancia. 04EscritoTutela.

³ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 18RespuestaJPCSA.

Confirmó la fecha y circunstancias antes referidas de privación de la libertad de la accionante, cuyo defensor interpuso recursos de apelación en contra de las decisiones de legalizar su captura y de imponerle medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, ante lo cual el 7 de febrero de 2022 decidió confirmar las providencias atacadas, dentro del proceso penal con CUI 817366001226201900329.

Adicionalmente, el 16 de diciembre de 2021 el mismo expediente le fue repartido para que fungiera como juez de conocimiento de la causa, por lo cual tuvo que declararse impedida para tales efectos y remitió el proceso para reparto de los Jueces Penales del Circuito de Arauca, Arauca.

Finalmente, adjunto el link de acceso al expediente virtual.

2.2.2. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA⁴

Ratificó la información procesal antes señalada y consideró importante reseñar las siguientes actuaciones por su relación con esta acción de tutela y los derechos reclamados por la ciudadana:

«(...) EL 27/10/2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A) decide negar habeas corpus a favor de la señora SONIA VERGARA MONSALVE siendo accionado este Despacho.

El día 10/12/2021 a las 2:36 p.m. la señora MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE radica en el correo institucional de este Juzgado, DERECHO DE PETICIÓN, solicitando detención domiciliaria para su hermana SONIA VERGARA MONSALVE. En atención a lo normado en la Ley 1755 de 2015 y los términos regulados en el Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta que este Juzgado disfrutó de la vacancia judicial comprendida desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 10/01/2022 y, solo estuvo en disponibilidad durante ese término para atender acciones de tutela y audiencias concentradas de control de garantías, el día 24/01/2022 mediante oficio No. 0123 se emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la petente, comunicándose el mismo día a través de correo institucional.

El día 25/01/2022 a las 09:02 a.m. y 11:02 a.m. la señora MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE radica un nuevo DERECHO DE PETICIÓN, solicitando detención domiciliaria para su hermana SONIA VERGARA MONSALVE, el mismo día se emite oficio No. 0128 y se da contestación de fondo, clara y precisa a la petente, a través de correo institucional.

El día 28/01/2022 a las 09:44 a.m. la señora MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE radica un nuevo DERECHO DE PETICIÓN, solicitando detención domiciliaria para su hermana SONIA VERGARA MONSALVE, el mismo día se emite

⁴ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 19RespuestaJ1PMSA.

oficio No. 0179 y se da contestación de fondo, clara y precisa a la petente, a través de correo institucional.

El 31/01/2022 fue requerido este Despacho por parte de la Procuraduría Regional de Arauca (A) para que se informara sobre el trámite dado a la acción de tutela presentada el día 10 de diciembre de 2021, por MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE, en representación de SONIA VERGARA MONSALVE, según las manifestaciones de la accionante ante esa institución. Acción constitucional que nunca fue radicada, sino por el contrario se trataba de un derecho de petición.

El 11/03/2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A) dentro del radicado 81-736-31-89-001-2022-00099-00 profiere sentencia de tutela No. 89 en la cual declara la improcedencia de la acción de tutela, incoada por la señora MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE, en representación de SONIA VERGARA MONSALVE y, la cual guarda similitud de fondo con la que ahora se tramita.

El 31/05/2022 mediante reparto ordinario correspondió a este Despacho solicitud de control de garantías Sustitución de Medida de Asuramiento incoada por la abogada Solfiria Luna Olaya defensora contractual de la señora SONIA VERGARA MONSALVE, la cual fue radicada con el número interno 81-736-40-89001-2022-00210-00 celebrándose audiencia el 24/06/2022 en la cual no se accedió a la solicitud, decisión que fue recurrida por la Defensa. En donde el superior jerárquico – Juzgado Penal del Circuito de Saravena el día 19/07/2022 mediante auto No. 63 decide confirmar la decisión proferida por este Despacho.

El 26/09/2022 este Despacho con función de oficina de reparto, asignó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A) solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos elevada por la abogada Solfiria Luna Olaya defensora contractual de la señora SONIA VERGARA MONSALVE.”

Por otra parte, se opuso por completo a las pretensiones de la accionante, señalando que esta ha contado con pleno acceso y garantías dentro del proceso penal correspondiente, donde las peticiones de su defensa han sido despachadas negativamente en primera y segunda instancia, resultando improcedente su intención de acudir a la acción de tutela para pretermitir el procedimiento ordinario.

Finalmente, solicitó ser desvinculada de la actuación y adjuntó soportes de las diferentes actuaciones descritas.

2.2.3. FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA, ARAUCA⁵

Manifestó que después de revisar la totalidad de archivos y solicitudes relacionadas con el caso era necesario hacer diversas precisiones, las cuales se resumen así:

- El 19 de septiembre de 2022 la defensora de confianza de la

⁵ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 21RespuestaFiscal11SecSaravena.

accionante remitió vía email una solicitud para que oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional de Arauca -INMLCF- para la realización de un examen psiquiátrico, aclarando que no con registro o radicación de alguna petición el 26 de agosto de 2022.

- El 22 de septiembre se remitió la solicitud al INMLCF, entidad que el mismo día reiteró una respuesta que había dado meses antes en el sentido de que un examen médico de esa naturaleza *necesariamente* debía ser ordenado por un Juez de la República, una autoridad penitenciaria o la defensoría del pueblo.

- Lo anterior fue comunicado el mismo día a la interesada.

- La solicitud aludida en esta acción fue remitida al correo omarduarte@fiscalia.gov.co, pero su dirección correcta es omduarte@fiscalia.gov.co.

- La solicitud de sustitución de detención preventiva debe ser presentada por la defensa de la procesada, quien tiene la carga probatoria respectiva, y resuelta, previos los análisis del caso, por un Juez de Control de Garantías.

Por último, se opuso a las pretensiones de la accionante por cuanto no se cumplen los criterios de subsidiariedad, reiterando que la defensa cuenta con otros mecanismos y alternativas para su pedimento. Adjuntó soporte de sus manifestaciones.

2.2.4. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA⁶

Informó que el proceso le fue repartido como juez de conocimiento el 14 de febrero de 2022, para lo cual hizo una relación de las citaciones y aplazamientos que se han dado en la actuación, y concluir que la audiencia de formulación de acusación se encuentra prevista para el 05 de octubre

⁶ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 25RespuestaJ2PCA.

de 2022.

Por último, se opuso a la acción de amparo por considerarla improcedente y destacó que ese despacho ha adelantado su labor de la mejor forma posible, dado el contexto de elevado volumen de trabajo. Adjuntó el link del repositorio virtual.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2. Cuestión previa por resolver

Constata la Sala que, en efecto, como lo señalaron algunas de las accionadas y vinculadas, verificadas las bases de datos de la Rama Judicial se estableció que entre las mismas partes y con aparente similitud general de hechos y pretensiones cursó previamente la acción de tutela No. **81-736-31-89-001-2022-00099-01**. En ese proceso se profirió sentencia el 11 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, que declaró *improcedente* el amparo de los derechos fundamentales a la «*subsistencia mínima, petición, vida, salud, libertad, debido proceso y al principio de publicidad*», invocados por la accionante, quien impugnó la decisión, siendo finalmente confirmada por esta Sala mediante proveído del 27 de abril de 2022.

Así las cosas, la situación fáctica exige a la Sala determinar, de manera previa al asunto de fondo, ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existió una solicitud de amparo aparentemente similar?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

3.2.1. Temeridad en la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.» (Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008, reiteradas en sentencia T-272 de 2019).

De igual manera el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adicionó un elemento en la medida de afirmar que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y mala fe de la parte accionante, por lo que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera por sí misma que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, habida consideración de que dicho supuesto puede obedecer a la ignorancia del

actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. En ese sentido señaló:

«En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.» (Sentencia T-548 de 2017)

3.2.2. Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso. El artículo 303 del C.G.P. establece que *«(...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*».

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado los casos en que se configura la presente figura, tal y como fue señalado en sentencia T- 272 de 2019, en la que se precisó:

«En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.»

En los anteriores términos, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. De igual manera que se predica la existencia de la misma cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

3.2.3. Análisis de la cuestión previa.

En este caso advierte la Sala que el 27 de abril de 2022 este Tribunal profirió fallo de segunda instancia en la acción de tutela instaurada por la misma agente oficiosa y respecto de la misma accionante, siendo accionados los despachos judiciales que concurrieron en esta ocasión y que habían intervenido en el proceso penal para ese momento, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la «*subsistencia mínima, petición, vida, salud, libertad, debido proceso y al principio de publicidad*» y, en consecuencia, se le concediera a la agenciada la detención domiciliaria, como causa de los graves problemas mentales que padece.

Para resolver se consideró que mediante providencia del 11 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena declaró improcedente la protección *ius* fundamental deprecada. Como eje central de su argumentación, advirtió que la accionante contaba con los mecanismos ordinarios para presentar la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, a través de su apoderado judicial, ante un juez de control de garantías, sumado a que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional, pues si bien se indicó que presenta problemas de salud, de la historia clínica aportada no se extraía una afectación grave que le impidiera cumplir la medida de aseguramiento en un centro de reclusión.

En relación con el derecho de petición, se estableció que todas sus solicitudes habían sido oportunamente respondidas, incluso señalándole que debía acudir a un juez de garantías para resolver el punto. Respecto

del derecho a la salud, no se acreditó una situación de falta de atención médica u otros aspectos relacionados.

Además, dadas las circunstancias alegadas, el *a quo* ordenó que la Defensoría del Pueblo prestara acompañamiento jurídico a la ciudadana para que pudiera ejercer sus derechos adecuadamente.

Ante dicho panorama, esta corporación consideró válidos los argumentos de primera instancia y verificó la inexistencia de derechos vulnerados o realmente amenazados por las autoridades accionadas, confirmando íntegramente la decisión impugnada.

La anterior situación determina, en principio, la configuración de cosa juzgada constitucional por identidad de partes, hechos y pretensiones respecto de la solicitud de conceder la detención domiciliaria, sin que se advierta una conducta temeraria. No obstante, del escrito se puede extraer que hay una situación fáctica novedosa, esto es la radicación de una petición, el 26 de agosto de 2022, ante la Fiscalía accionada.

Consecuentemente, con el fin de mantener vigentes los fines propios de la acción constitucional de amparo, **este trámite se proseguirá exclusivamente en el marco de esa situación nueva**, pues los demás aspectos constituyen cosa juzgada constitucional, conforme a los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 5°; y Decreto 333 de 2021.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de *petición* invocado por la agente oficiosa al no darse respuesta a la solicitud presentada ante la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁷ y *pasiva*⁸, la *relevancia constitucional*⁹ e *inmediatez*¹⁰.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, este tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela solo procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de*

⁷ Se cumplen los presupuestos para agenciar los derechos de SONIA VERGARA MONSALVE, quien se encuentra privada de la libertad y presenta problemas de salud mental «*trastorno depresivo*».

⁸ Del FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVENA, autoridad judicial ante quien se elevó la petición cuya respuesta reclama por esta vía la accionante.

⁹ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

¹⁰ Por cuanto fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional.

*los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten».*¹¹

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue la parte actora es el amparo de sus derechos fundamentales, para que la accionada se pronuncie sobre la solicitud de examen psiquiátrico que en últimas se orienta a la sustitución de la medida de aseguramiento, actuación que es de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la ley procesal penal; sin embargo, como explícitamente se cuestiona una mora del funcionario judicial en resolver el asunto, aspecto que, al no contar con un mecanismo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por lo que en este asunto se colma este requisito.¹²

Por lo anterior, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales que pregona el actor, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.5. Supuestos jurídicos

¹¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

¹² Providencia T-708 del veintidós (22) de agosto de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 del quince (15) de julio de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Providencia radicada bajo el No. 54750 del trece (13) de marzo de 2019. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

3.5.1. Derecho de petición

En relación con el derecho fundamental de petición, en armonía con la jurisprudencia constitucional, el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y eventualmente ante los particulares, de interés general o particular, y a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

La jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, como en este caso, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

«(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo» (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo.

3.6. Caso concreto

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se delimitó previamente, que la inconformidad de la accionante radica en que la fiscalía no le habría dado respuesta a su reciente petición de que se realice un examen psiquiátrico a la penalmente procesada y privada de la libertad para que se le conceda la detención domiciliaria.

Ahora bien, de la documental allegada a esta acción constitucional se puede establecer que en efecto una petición formal fue radicada ante la fiscalía accionada, el 2 de septiembre de 2022¹³ al correo omarduarte@fiscalia.gov.co, no obstante, según lo informado por esa entidad el email correcto es omduarte@fiscalia.gov.co, solicitud que luego reiteró la abogada defensora de la agenciada el 19 de septiembre de 2022, siendo esta vez efectivamente recibida por la Fiscalía, quien el 21 de septiembre de 2022¹⁴ corrió traslado de la solicitud al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional de Arauca INMLCF, entidad que el 22 de septiembre de 2022¹⁵ respondió de fondo y la información fue notificada por la Fiscalía a la ciudadanía interesada¹⁶ al correo electrónico sol-1206@hotmail.com, que ciertamente corresponde al de su abogada de confianza.

En efecto, el INMLCF respondió que el servicio solicitado *«se inicia por solicitud de autoridad competente (jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de control de garantías, jueces de conocimiento, autoridades penitenciarias y carcelarias, Defensoría del*

¹³ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 06AnexoNo.2.

¹⁴ Cuaderno 01PrimeraInstancia. 22Anexo1RespuestaFiscal11SeccSaravena. F. 227 a 239.

¹⁵ Ibid. F. 245.

¹⁶ Ibid. F. 241.

Pueblo), cuando se requiere un dictamen pericial idóneo para la determinación medicolegal del “estado por grave enfermedad” de una persona privada de la libertad», por lo que instó a la accionante para que derivara su solicitud a alguna de esas autoridades con el fin de surtir el trámite de rigor.

Al respecto, surge indispensable agregar que está demostrado que la anterior información ya ha sido suministrada a la accionante y su agente oficiosa en pretérita ocasión, según la tutela que se interpuso anteriormente, pero dichas personas insisten en acudir a la acción de amparo constitucional para procurar un beneficio penal que es abiertamente improcedente por existir otros mecanismos ordinarios para ello, como también les ha sido suficientemente expuesto en otras oportunidades y pese a contar con asesoría jurídica de su confianza.

Así las cosas, se concluye indefectiblemente que la autoridad judicial no amenazó y menos transgredió el derecho fundamental de petición, pues, conforme quedó acreditado, dio respuesta a sus solicitudes de forma completa, congruente y celer, incluso, antes de que se formulara esta queja constitucional, y si no estaba de acuerdo con esa actuación, bien puede acudir al defensor que representa a la imputada, para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento en el marco procesal debido.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁷.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARÍA CRISTINA VERGARA MONSALVE, actuando como agente oficiosa de **SONIA VERGARA MONSALVE**, en contra de la **FISCALÍA 11 SECCIONAL DE SARAVENA, ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada